



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2009-PA/TC
LIMA
AURELIO MENDOZA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de febrero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Mendoza Pérez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 10 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41322-2005-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación general conforme con el Decreto Ley 19990, al haber acreditado 23 años de aportes, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria para tramitarla, que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2008, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el actor ha acreditado solo 21 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, estimando que el actor no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2009-PA/TC

LIMA

AURELIO MENDOZA PÉREZ

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costas. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante (f. 2), se registra que nació el 25 de setiembre de 1938, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 25 de setiembre de 2003.
5. De la resolución cuestionada se advierte que al actor se le denegó pensión, y que se le reconoció 9 años de aportes, en el periodo de 1964 a 1968 y del año 1999 al 2005.
6. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado:

Cooperativa Agraria “Tierras Nuevas Ltda.” N.º 90

- a) Un certificado de trabajo en copia fedeada (f. 129), emitido por la Cooperativa Agraria “Tierras Nuevas Ltda.” N.º 90, de fecha 9 de febrero de 1971, que acredita que el actor trabajó por dos años consecutivos.
- b) Un certificado de trabajo en copia legalizada (f. 12), emitido por la Ex Cooperativa Agraria “Tierras Nuevas Ltda.” N.º 90, actualmente “Comité de Regantes Pachanguilla Bajo”, de fecha 14 de marzo del 2008, que acredita que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2009-PA/TC

LIMA

AURELIO MENDOZA PÉREZ

actor ha laborado desde el 1 de enero de 1969 hasta el 9 de febrero de 1971, por dos años consecutivos.

Farmacia San Sebastián S.A.

- c) Un certificado de trabajo en copia fedeateada (f. 130), emitido por la Farmacia San Sebastián S.A., de setiembre de 1985, que acredita que el actor trabajó de enero de 1973 hasta setiembre de 1985 (12 años y 8 meses).
- d) Declaración Jurada en original de la Presidenta del Directorio de la Farmacia San Sebastián S.A., doña Elena Nakandakari Yamashiro, expedida el 26 de agosto de 2008, que acredita que el actor trabajó desde el 1 de enero de 1973 hasta el 1 de setiembre de 1985.
- e) Copia Certificada de la ficha de inscripción que acredita que doña Elena Nakandakari Yamashiro era la Presidenta del Directorio de la Farmacia San Sebastián S.A. en la fecha de expedición de la declaración jurada.
- f) Copias simples del libro de Planillas de la Farmacia San Sebastián S.A. donde figura el nombre del actor, y que incluye la hoja de :
 - i. La autorización del Ministerio de trabajo (f. 146),
 - ii. Los datos personales de los trabajadores (f. 147),
 - iii. Planilla de sueldos de setiembre de 1983 (f. 148),
 - iv. Planilla de sueldos de octubre de 1983 (f. 149),
 - v. Planilla de sueldos de noviembre de 1983 (f. 150).
- g) Ficha de Inscripción del Seguro Social del Perú en copia simple (f.14), que no acredita aportes.

En conclusión, con los documentos aportados el actor acredita 14 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- 8. En la resolución cuestionada la demandada le reconoce al actor 9 años de aportes, los que, sumados a los 14 años y 8 meses de aportes que acredita con los documentos presentados, hacen un total de 23 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 9. Ha quedado acreditado entonces que el demandante reúne los requisitos para obtener el derecho a una pensión de jubilación general, conforme lo establece el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
- 10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2009-PA/TC

LIMA

AURELIO MENDOZA PÉREZ

concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41322-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho la pensión, se ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR